

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHOS y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
Demandante: ELSA LEONOR MAESTRE DAZA
Demandado: EGAR ENRIQUE NAVARRO VELAIDES
Radicación: 20001 31 10 002 2020 00249 01
Asunto: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

La convocante solicitó declarar que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho desde el año 2011 hasta el 29 de febrero de 2020, y la consecuente sociedad patrimonial, así como disponer su disolución y estado de liquidación.

Condena en costas y agencias en derecho en caso de oposición

En sustento de sus pretensiones, adujo, lo siguiente:

La petente y el demandado convivieron como pareja, de forma permanente y singular, prestándose ayuda mutua, por espacio de más de 9

años, desde 2011 hasta el 29 de febrero de 2020, cuando se separaron definitivamente.

Que la pareja estableció como último domicilio común la carrera 5 No. 21^a -25 del Barrio Villa Clara de la ciudad de Valledupar.

Durante la unión de la pareja procrearon una hija menor de edad de nombre RENM.

Como consecuencia de la mencionada unión, se formó una sociedad patrimonial, la que durante su existencia construyó un patrimonio social, dentro del que se encuentra los bienes muebles e inmuebles reseñados en la demanda, particularmente la compañera ayudó a la conformación de la empresa denominada Crédito San Juan, la que hoy cuenta con un patrimonio superior a \$100.000.000

Trámite procesal de primera instancia

Con auto de 18 de enero de 2021 se admitió la demanda donde se dispuso notificar y correr traslado al demandado.

Lograda la notificación personal el resistente contestó negando todos y cada uno de los hechos planteados, específicamente lo atinente a la vida marital que se afirma sostuvo con la demandante y que por el contrario no fue nada más que un noviazgo, ya que para esa época tenía una relación de unión marital con la señora Marleidys Quintero Bayona que surgió desde el año 2005 hasta la fecha y con quien tiene un hijo de 11 años de edad.

Que la menor Rosa Elvira Navarro Maestre fue producto de un noviazgo extra marital que sostuvo con Elsa Leonor Maestre Daza, con quien no tiene mas relación que las que atañen a la hija en común.

En oposición a las pretensiones presentó la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNION MARITAL” fundamentada en la insatisfacción del requisito de la subsidiariedad a causa de la preexistencia de una relación paralela de la misma naturaleza con Marleidys Quintero Bayona.

Surtido el traslado de la excepción, se realizó la audiencia inicial donde se practicó el interrogatorio oficioso a la parte demandante y se escucharon los testimonios decretados, posteriormente se expusieron los alegatos finales y la juez dictó la correspondiente sentencia el 11 de agosto de 2023, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia se finiquitó mediante sentencia en el que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

La Juez Segunda de Familia de Valledupar, precisó que para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho demandada era menester la existencia de una comunidad de vida donde se revelara una convivencia singular, presupuestos que no encontró probado en el presente asunto.

Aludió a los medios de pruebas incorporados, concluyendo que, con la prueba testimonial rendida por los señores Beatriz Oñate Corzo, Adalberto Sánchez Quintero y Doneida Cotes y el interrogatorio de la parte demandante encontró acreditado que el demandado sostuvo simultáneamente con la señora Marleidys Quintero una vida común de la misma naturaleza que la demandada.

Fue así como concluyó, tras el análisis individual y en conjunto de todo el material probatorio adosado, que de existir una convivencia o comunidad de vida entre Elsa Maestre Daza y Egar Navarro Velaidés durante el mismo tiempo, este último también sostuvo una relación con tintes de unión marital con la señora Marleidys Quintero, lo que no permite la declaratoria de la unión demandada ante la ausencia de la exigencia de la singularidad.

Precisó que la misma demandante al absolver el interrogatorio de parte dejó ver que con el pretense compañero no existió una comunidad de vida, con las características del socorro y ayuda mutua, al manifestar circunstancias tan puntuales como que a los 3 meses de relación supo que su compañero tenía una relación con otra pareja, que nunca tuvo llaves de la vivienda donde afirma asentó su hogar y que ante el único grupo social era presentada como “la mamá de mi hija” y como esposa o compañera.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener su revocatoria, porque según parecer no fueron valoradas las pruebas adosadas al proceso, en especial la testimonial presentada, con la que se estableció la existencia de la comunidad de vida, *contrario sensu*, no sucedió con la alegada relación con la señora Mayerlis Quintero.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

(...)

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Naturaleza jurídica de la acción.

Se trata en el presente asunto de una acción de carácter declarativo formulada con apoyo en el Ley 54 de 1990, con la reforma introducida por la Ley 979 de 2005, y por supuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, que dio textura constitucional a los derechos de las parejas formadas por dos personas independientemente del sexo, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida para alcanzar un objetivo común. La convivencia es así reconocida como unión marital de hecho y, de acuerdo con el legislador colombiano, produce efectos económicos entre los compañeros permanentes.

Dicho precepto legal en armonía con la jurisprudencia constitucional¹, reconocen una realidad social digna de tutelar positivamente, lo que resulta coherente con el artículo 42 de la Carta Política de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Es así, que la Corte Suprema desde antaño tiene dicho que, la unión marital de hecho, “(...) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”².

De lo anterior, establece su doctrina probable que, la “**voluntad responsable de conformarla**”, expresada o surgida de los hechos, y la “**comunidad de vida permanente y singular**”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión referida. En sus palabras:

*“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.”*³

La Ley 54 de 1990 instituyó la unión marital de hecho y como consecuencia de la declaración de su existencia, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que se den los requisitos que señala la ley en su artículo 2°. Ello significa, que “*puede existir una unión marital de hecho con sociedad patrimonial de hecho presunta, así como una unión marital de hecho con sociedad patrimonial no presunta*”

El requisito de la temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley, no se refiere a la existencia de la unión, sino a la presunción de sociedad patrimonial. En ese sentido, puede presentarse una unión marital de hecho,

¹ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “*declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*”.

² CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

³ CSJ SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01

aunque los compañeros tengan poco tiempo de convivencia, siempre que sea singular y permanente.

El legislador quiso regular e irrogar consecuencias jurídicas a aquellas situaciones en donde dos personas tomaban la decisión de vivir juntos como pareja sin que hubiesen contraído matrimonio, pero que de hecho conformaban una verdadera familia porque cohabitaban brindándose socorro y ayuda mutua; unión que para tener efectos patrimoniales debe alcanzar, al menos, los dos años continuos, que quienes conforman la pareja se encuentren en estado de soltería; o, si uno de ellos o ambos fueron casados, tengan disuelta la sociedad conyugal a efecto de que pueda comenzar a contabilizar el término de la sociedad patrimonial.

Caso concreto.

En el asunto que nos concita, el debate se centra en la valoración probatoria realizada por la *iudex a quo*, crítica que hace el recurrente a la sentencia de primera instancia porque, según su parecer, no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, en especial el testimonio de Beatriz Oñate Corzo, con los que se demostró la existencia de la comunidad de vida permanente y singular, que daba paso a la pretensión reclamada.

Como prueba testimonial se solicitó que fueran citados debido a que tenían conocimiento personal y directo de los hechos objetos de la controversia los señores Betti Oñate (Beatriz Oñate Corzo), José Arrieta y Humberto Carrillo.

En efecto con la demanda se solicitó que fuera escuchado el testimonio de **tres personas** y tenidos como prueba los documentos adosados con la demanda. Pedimentos acogidos por el juzgado al emitir auto de decreto de pruebas de 24 de abril de 2023. Sin embargo, el día de la audiencia inicial donde serian practicadas las pruebas, **sólo hizo presencia la señora Beatriz Oñate Corzo**, de quien el censor reprocha que a la exposición realizada por esta testigo “*no se dio valor probatorio*”.

Evoca el artículo 173 del actual código general del proceso que “*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código*” garantía del principio de la necesidad de la prueba que reza que “*toda decisión judicial debe fundare en las pruebas regular y oportunamente*”

allegadas al proceso” canon 164 ibidem, y de la apreciación probatoria de la prueba que reza “ las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica”

De cara al estudio del reproche a que es concitada la Sala debe indicarse inicialmente que, existe una errónea apreciación probatoria cuando *“el fallador se equivoca ostensiblemente al valorar materialmente los medios de demostración, **por suposición, pretermisión o tergiversación**, ello significa que no cualquier equivocación es válida para soportar esta acusación, siendo menester que sea manifiesta y demás trascendente en el sentido de la sentencia, **lo que impone al inconforme un laborío de individualización de los medios probatorios que a su juicio fueron indebidamente apreciados por el sentenciador, y una comparación entre éstos y las conclusiones que de su valoración se extrajeron, encaminadas a demostrar en qué consistió el error y cuál fue su incidencia en la definición del asunto**”.* (CSJ SC-007 de 25 de enero de 2021 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Explica la jurisprudencia que el yerro fáctico por **suposición o preterición de la prueba** ocurre cuando, refiriéndose al primer evento cuando *“el juzgador tiene por acreditado un hecho sin que lo éste en el proceso, bien por hallar un instrumento de convicción inexistente o al desfigurar el que obra en el plenario por otorgarle un significado o alcance ajeno a su contenido objetivo. Lo segundo, cuando no estima demostrado un determinado supuesto fáctico a pesar de que milita su demostración, pifia en la que incurre al soslayar la existencia de la probanza o al cercenarla, asignándole una materialidad diversa a la real.*

(...)

*Por consiguiente, el desatino en la apreciación material o física de los instrumentos persuasivos se patentiza con la «preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador ‘ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos’. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661). En tal virtud, **el yerro ha de ser de tales proporciones que «nadie vacile en detectarlo», de modo que, si «apenas se atisba como probable o posible, ya no alcanza para el éxito de la casación, porque, como lo tiene averiguado la Corte, ‘la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador (CSJ SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01; CSJ SC63152017, 9 may., rad. 2008-00247-01).**” (Negrilla fuera del texto original) (CSJ SC 3887 23 de septiembre de 2021 MP Hilda González Neira).*

Bajo esta directriz, al apreciar la sustentación del recurso, se advierte un desconocimiento de esas exigencias en la medida que los reparos se plasmaron sobre apreciaciones subjetiva perfiladas simplemente en atribuir ausencia de valoración probatoria, más desde el plano subjetivo, al no concordar su hermenéutica con la conclusión extraída por la juez, dejando de indicar a través de argumentos sólidos en donde incurrió la juez en los yerros apreciativos, específicamente en qué consistió la grave equivocación de la sustanciadora y su incidencia en la decisión.

Descendiendo del precedente que sirve de derrotero a esta providencia, contrastadas las deducciones de la *a quo* con el material probatorio sobre el cual recae la censura rápidamente sale al paso la Sala en contra del argumento del recurrente, pues tras escuchar la audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de agosto de 2023 no se advierten los desaciertos denunciados por el recurrente como trascendentes.

El reproche consiste de manera genérica, en la ausencia de valoración del testimonio de la señora Beatriz Oñate corso, sin embargo, se constató por parte de esta Corporación que la juez luego de citar casi literalmente lo dicho por la testigo Oñate Corzo, lo apreció de forma individual y luego en conjunto, encontrando en ella confirmación en la declaración de parte rendida por la demandante, con base en las cuales coligió que entre la señora Elsa Maestre y Edgar Navarro existió una convivencia de la naturaleza de la unión marital de hecho.

A la testigo la juzgadora atribuyó credibilidad debido a la familiaridad que ostenta con la demandante y al indicar que la ciencia de su dicho era producto de la cercanía con la pareja, a raíz de la cual incluso era visitante asidua de la vivienda familiar ubicada en el barrio Santa Clara de esta ciudad, donde, es probado se ubicó el domicilio de los compañeros.

Escuchada la sentencia, en ella se resaltan, las circunstancias de tiempo y lugar precisadas por la testigo; como que los convivientes “empezaron a vivir desde el 2013”, que los compañeros convivían desde hace “un año y pico antes de que naciera Rosa Elvira – la hija de la pareja - ” y que eran visto por la deponente “como un hogar, como una familia normal, no como novios”, circunstancias que proporcionaron certeza, en principio, sobre la existencia de la convivencia que se reclama, por lo que el argumento de censura carecen de asidero, pues, la prueba sí fue valorado por la operadora

de instancia, cosa distinta es que no se concuerde con la hermenéutica plasmada en la sentencia, y por el contrario se pretenda que, con una prueba testimonial insular se desmerite el restante caudal probatorio recaudado, o se pretenda suplir la orfandad probatoria en que está sumida la causa.

Para el censor, con la mínima información suministrada por la testigo y la proporcionada por la demandante en la declaración de parte, resultan suficiente para tener por acreditada la existencia de una comunidad de vida.

Escuchado el interrogatorio absuelto por la señora Elsa Leonor Maestre Daza se extrae que, a la pregunta inicial de cuándo inició la convivencia con el demandado, respondió *“cuando lo conocí en abril hace años, no me acuerdo el año, fuimos a vivir al barrio San Antonio de Valledupar, se mudó a Sicarare y luego me fui a vivir a Villa Clara. Me metí a vivir de lleno enseguida, no me acuerdo el año, nos fuimos a vivir el mismo año que nos conocimos”*

Sobre la dinámica de la relación contó que *pocas veces asistió a reuniones familiares, específicamente a dos (2), un cumpleaños del padre del demandado y una reunión en una casa campo. Que las fiestas de fin de año las pasaba encerrada en la casa. Que no eran usuales las salidas a pasear solo los domingos de vez en cuando, a almorzar en municipios cercanos como Manaure o La Paz.*

Cuestionada sobre si tenía relación con la familia de Egar Navarro respondió *“sí, pero no se si era por hipocresía; ... “tengo trato con el papá ... Rafael Navarro y con una hermana Yese Navarro”*

Al preguntarle cómo era presentada ante la sociedad por el compañero dijo que *“como la mamá de mi hija”* sólo en el grupo de alcohólicos anónimos era conocida como la esposa, ya que la llevó como acompañante. Pronunció expresamente que la relación *“no fue muy buena”* que fue víctima de *“humillaciones”* que era dejada afuera de la casa donde vivía pues nunca tuvo llaves, Egar no se las daba.

Precisó la declarante que la vivienda en que vivió con Egar era arrendada porque *“él dice que no mete a ninguna mujer en su casa por que se las quieren quedar después”*.

Siguiendo con el cuestionario, nótese que la juez preguntó si ¿fue a Bucaramanga cuando Egar Navarro fue operado del ojo?, a lo que respondió “no señora, llevó a la muchacha con la que está viviendo”. ¿quién quedó en la empresa mientras se operó y qué actividad realizaba? Dijo, “yo, atendía a los trabajadores, me encargaba de mandarlos a cobrar; esto por una semana, que duro la incapacidad.” Luego, preguntó el apoderado judicial de la demandante si Egar dormía diariamente con ella, respondiendo que sí y, si mantenían relaciones sexuales, a los que respondió la misma forma, *afirmativa*.

Para el recurrente, con las versiones de estas declarantes debió concluirse que entre los convivientes existió una *comunidad de vida*.

Sin embargo, analizadas las versiones, a pesar de que en ellas se revela la existencia de una cohabitación o convivencia entre Elsa y Egar, en ninguno de ellos existen hechos indicativos que permitan tener total certeza sobre la existencia de una **comunidad de vida**, que se revela a través de elementos apreciables a partir de la conducta de la *pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son según la jurisprudencia son “facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos* otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*” (CSJ SC 18 dic. 2012, rad 00313; CSJ SC15173-2016, 24 de oct., rad. 2011-00069-01)

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que “la anotada unión impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad.00084)

Luego, si de las pruebas proporcionadas por la convocante no se revelan los citados *factores objetivos y subjetivos* a través del comportamiento de los compañeros, son medios suasorios que no son útiles para la comprobación de la aducida unión marital.

Esto fue precisamente la suerte que corren los medios suasorios, pues no revelan comportamientos propios de una pareja con vocación de ser

reconocida como una familia. Nótese que la misma demandante confiesa que no era presentada o reconocida ante la sociedad como compañera permanente del demandado, incluso podría colegirse la misma conclusión ante la familia del señor Navarro Velaides, pues en 9 años de presunta convivencia solo asistió a dos (2) eventos familiares, así como también admitió que el compañero tampoco participo en los propios. También quedó al descubierto con su propio relato que no fue la persona a quien el demandado acudió para acompañarlo y/o socorrerlo tras una afección de salud atendida en ciudad de Bucaramanga, que habría sido lo natural y usual, máxime cuando el demandado cuenta con hijos mayores de edad que trabajaban con el que podían hacerse cargo de la micro empresa, a pesar de que se interprete esta conducta como prueba de la confianza depositada en la demandante, que en todo caso, no es prueba, irrefutable de la existencia de la comunidad de vida escrutada.

También dejar ver la declarante que la intensión del señor Navarro nunca estuvo en proveer un techo propio para ella y la hija en común, pues a pesar de tener propiedades vivieron en arriendo.

Intención que encuentra confirmación con los argumentos planteados en la contestación a la demanda, donde se insiste en que lo único que existió entre ellos fue un noviazgo, una relación informal sin compromiso.

La voluntad de conformar una familia a través de la unión marital de hecho no se expresa, es la suma de comportamientos humanos que trascienden a la sociedad. De ahí que, si bien esta Colegiatura no se cuestiona la posible forma en que se desarrollan ciertas dinámicas familiares donde por esencia de los integrantes no son usuales los paseos o actividades de recreación en familia, participación en fechas especiales de las familias del compañero etc., para el reconocimiento jurídico del vínculo aquí demandado, sí es necesario un mínimo esfuerzo demostrativo de *elementos subjetivos* que genuinamente demuestren la intención de mantenerse juntos, lo que concluye en este caso no se cumplió a cabalidad, pues con el escaso material probatorio presentado no se extrae total certeza sobre la existencia del requisito de la comunidad de vida, con las matices exigida por la jurisprudencia, para lo que no basta la procreación.

De esta forma, la sentenciadora no incurrió en el desacierto achacado, toda vez que apreció los medios suasorios de acuerdo con su contenido objetivo y, tras valorarlo en conjunto con las demás pruebas recaudadas, concluyó que no se cumplió con el requisito de la comunidad de vida, aparte conclusivo con el que concuerda la Sala pues la pretensora no proporcionó elementos de convicción suficientes de donde extraer certeza sobre esta exigencia.

Otra de las conclusiones a las que llegó la juez con la valoración de prueba testimonial presentada por la demandante, junto con las demás, fue que, paralelamente, mientras que Egar Navarro sostenía una convivencia con Elsa Mestre, también mantenía una de igual características con la señora Marleidys Quintero Bayona.

Sobre lo anterior la testigo en su exposición, a la pregunta ¿sí sabía si el señor Egar Navarro tenía otra relación de pareja? Respondió: *“ella me dijo – refiriéndose a su sobrina Elsa- que él tenía otra mujer, pero nunca la conocí”*; a lo que agregó que *“por eso fue el abandono de ella”*. (min 25:13 audiencia del 29 de junio de 2023).

El demandado presentó como testigos a los señores Adalberto Sánchez Quintero y Doneida Cotes Cotes, quienes proporcionaron certeza en la juzgadora sobre la existencia de la relación con la señora Marleidys Quintero, dada su familiaridad y cercanía con la pareja, concluyendo con ellos, que entre el demandado y la señora Marleidys Quintero existió una relación de pareja con las mismas características de la demandada, durante todo el tiempo que perduro la relación que dio pie a esta litis.

Es así como el primer testigo, sobrino de la señora Quintero Bayona y quien conoce a Navarro Velaides desde hace 19 años, afirmó que entre ellos existe una relación de marido y mujer desde el año 2006 o 2007 y que tiene un hijo de 11 o 12 años, su primo de nombre Esneider. Que los visitaba en el barrio Villa Clara de esta ciudad, donde su tía se mudo desde el año 2017 o 2018. Aseguró que no conoce a la señora Elsa Maestre Daza ni a su hija RENM y que sólo supo de la existencia de “la niña” desde hace 2 o 3 años cuando escuchó que en casa se hacia referencia a la hija que Egar tenía en la calle.

La segunda, vecina durante 16 a 18 años del barrio San Martín afirmó que cuando llegó a vivir a ese barrio la señora Marleidys vivía allí con

Egar Navarro y el hijo de la pareja. Que le consta que era una pareja “*normal*” de marido y mujer, conocimiento que obtuvo de la relación que sostuvo con ellos al ser vecina cercana, de a 3 o 4 casas de distancia, y profesora del menor en el hogar comunitario cuando aquel tenía 3 años de edad. Afirmó que la convivencia aun persiste entre ellos, ya que los visitó hace 2 meses – contados a la fecha de la audiencia – cuando fue invitada a almorzar (min 34:35 audiencia del 19 de julio 2023).

Además de todo lo anterior, observa la Sala que el recurrente pasa por alto que la demandante al absolver el interrogatorio de parte a que fue sometida, develó, pues así lo aceptó, que mientras perduró la convivencia que sostuvo con el señor Egar Enrique Navarro Velaides este también mantuvo una convivencia con Marleidys Quintero.

Bajo estos lineamientos, se extrae del interrogatorio que al ser cuestionada la señora Elsa Maestre sobre si tenía conocimiento de que Egar Navarro tuviera otras relaciones, dijo: “*cuando empecé lo negó, pero después me enteré por los trabajadores que sí tenía otra persona en la calle*” “*cuando vivía con él la negaba*”. A solicitarle que aclarara a quién se refiere con la expresión “*él la negaba*” respondió: “*Marleidys Quintero*” (min 41:33 audiencia inicial).

Se inquirió sobre el momento en que se enteró de la existencia de la señora Quintero, a lo que respondió “*en el mismo año en que me metí con el me dijeron, porque el me lo negaba. Después me dijo que tenía un hijo en la calle*” “*eso me lo dijo a los 3 meses de vivir*”.

Luego cuando se le cuestionó sobre si el señor Egar Navarro compartía casa con Marleidys Quintero, la declarante cantó: “*él la tenía viviendo en San Martín*” (min 42:58) luego a una pregunta similar dijo: “*si él la tenía viviendo en San Martín. Se iba en la mañana y regresaba en la tarde, ósea supuestamente se iba a llevar mercancía y se iba para allá*” (min 47:52)

Al compás de estas declaraciones, encuentra la Sala que la señora Elsa Leonor Maestre Daza confesó que durante el tiempo que convivió con el señor Egar Navarro Velaides no fue singular, ya que diáfaramente aceptó que desde los 3 meses de estar viviendo juntos el compañero le confesó que tenía una convivencia con Marleidys Quintero, en la que existía una dinámica de familia y en la que también se procreó un hijo.

Al examinar en detalle el contenido de la declaración, resulta evidente y contundente el reconocimiento voluntario que hace la demandante de hechos que perjudican su causa y que solo podía exigir prueba de su adversario, por lo que se debe predicar confesa, pues no se advierte que exista en el expediente prueba que refute esta prueba, ya que se itera la única prueba testimonial no tiene esta entidad, por el contrario confirma este dicho como se resaltó en líneas anteriores, y, la prueba documental ninguna tiene por objeto tal resquebrajamiento. Aunado a lo anterior, la incorporación se hizo con apego en las exigencias consignadas en el artículo 191 de la Codificación Adjetiva.

Esa ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”; confesar, pues, es “*reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas*” certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.” (STC21575-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona).

Téngase en cuenta, que más allá de la fuerza o solidez de la confesión, medio de prueba a que no hace alusión expresa primera instancia, las conclusiones extraídas de las pruebas recaudada, dan cuenta de que en el *sub judice* la pretensión tampoco estaría llamada a prosperar pues está bastamente demostrada la insatisfacción de requisito de la *singularidad* entendida por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia como que “*En las uniones maritales de hecho no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos*”⁴. Por lo que cuya ausencia no permite el surgimiento de la unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 975 de 2005 que señala en su artículo 1º que:

4 SC4361 de 12 de octubre de 2018 M.P Magistrada Margarita Cabello Blanco

“Hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” por tanto según palabras de la misma Corte “(...) [q]ueda implícito, que no habrá lugar a esta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de la singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección de la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

En el *sub examine* quedó ampliamente demostrado que además de que en entre los convivientes no existió una comunidad de vida, durante el interregno de convivencia el pretense compañero sostuvo una relación Marleidys quintero Bayona, por lo que no existe duda que bajo el amparo de la Ley 54 de 1990 no era posible que las pretensiones de la demanda salieran airoas, conclusión a la que arribó la *a quo* luego de valorar de forma individual y en conjunto el caudal probatorio recopilado, tal y como lo exige el artículo 176 C. G. del P.

Así las cosas, de todo lo expuesto, la Sala comparte la decisión de primera instancia, circunstancia que inexorablemente conlleva a su confirmación.

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

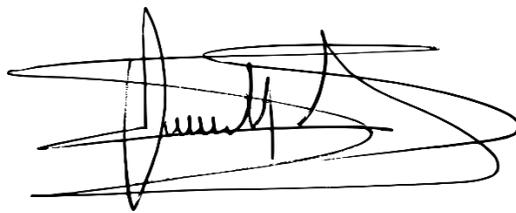
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado